



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se ofrezca un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14. (Precio de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poybe, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, se trasladaron el día 28 al Real Sitio de Aranjuez, á donde llegaron á las cuatro de la tarde, y en donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortés el adjunto proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

A LAS CORTES.

La ley de 18 de Junio de 1870 negó toda eficacia al matrimonio contraído con arreglo á las leyes de la Iglesia, estableciendo una sola forma de realizar tan importante acto, que se apartaba por completo de nuestras antiguas costumbres. Quedaron, por tanto, sin garantía alguna uniones contraídas de buena fé, al amparo de creencias seculares, apoyadas en los preceptos de nuestro derecho pátrio. En tal estado, suscitáronse conflictos, que no bastaron á evitar disposiciones como la de 20 de Junio

de 1874, que inspiradas en un espíritu elevado y conciliador, concedieron la importancia legal que la justicia y la conveniencia reclamaban de consuno, al matrimonio canónico, considerándolo como un vínculo de respeto.

El decreto expedido por el Ministerio Regencia en 9 de Febrero de 1875, devolvió al matrimonio celebrado conforme á los sagrados Cánones el mismo carácter que le atribuyen nuestras antiguas leyes, restituyendo á la Iglesia su jurisdicción, y derogando respecto á los católicos la mayor parte de las disposiciones de la ley de 1870, cuya aplicación quedó desde entonces reservada, en su totalidad, á los extranjeros y á los que, apartados de la religión del Estado, que lo es á la vez, de la inmensa mayoría de los españoles, no puedan contraer el vínculo sacramental.

Tan importante reforma, adecuada á las especiales circunstancias del momento histórico en que se dictó, no satisface por completo las exigencias de la opinión, que ansía ver resueltas, por medio de una ley de carácter fundamental y permanente, las diferentes cuestiones que surgen de la necesidad de enlazar dos legislaciones inspiradas en principios de un orden muy distinto.

En esta situación hácese indispensable legislar en armonía con nuestros hábitos tradicionales y las creencias y opiniones de la mayoría de la Nación, teniendo á la vez presente los derechos creados, y estableciendo, en su consecuencia, un sistema prudente y conciliador, aplicable á todos.

A este fin se dirige el adjunto proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio, que comprende dos partes. La una, ajustándose á las opiniones y creencias seculares de los españoles, traduce en disposiciones positivas y agrupa en los capítulos, desde el 1.º al 4.º, las prescripciones que siempre han regido entre nosotros, tan respetable institución, sancionan-

do, en el orden civil, el matrimonio regulado por la autoridad de la Iglesia é instituido por Dios. Figuran entre ellas las relativas al consentimiento y consejo que los menores é hijos de familia han menester para contraerlo, adoptando, en este punto, con ligerísimas diferencias, los preceptos de la ley de dote. Igualmente tienen allí cabida las que afectan á la idoneidad para contraer matrimonio, así como las que hacen relación á los efectos civiles del mismo, y á los derechos en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes; condensándose en esta parte los principios generales de nuestros antiguos Códigos, con una exposición ordenada de la materia, modificada y aclarada por la ley de 1870.

Al propio tiempo que se establece este acuerdo entre la opinión pública, inspirada por la fé religiosa de la mayoría de la Nación, y la natural intervención del Estado, al reconocer y ensalzar el matrimonio canónico, adoptáase las disposiciones oportunas para conocer de una manera exacta y oficial el número y clase de los que se celebren, imponiendo la obligación de que se registren debidamente.

La otra parte del proyecto, que comprende los capítulos 5.º y siguientes, se refiere á los consorcios contraídos por extranjeros, ó personas que no pueden unirse por medio de matrimonio canónico, á las cuales se les permite constituir familia, y separaras, en este punto de la legislación general, cuando conste de sus manifestaciones que no pueden aceptar los tradicionales y sagrados principios que sirven de norma al derecho acatado de antiguo por la Nación.

Ultimamente, se dictan algunas disposiciones generales de carácter permanente las unas, y transitorias las otras, destinadas á consolidar el perfecto acuerdo que siempre existió entre la potestad civil y la eclesiástica en tan importante materia: acuerdo interrumpido por medidas y reso-

luciones adoptadas en medio de disturbios políticos, y cuyos efectos deben repararse en beneficio del público interés y de los particulares perjudicados.

Bien quisiera el Gobierno someter á una discusión amplia y detenida en ámbos Cuerpos Colegisladores, lo mismo esta que las demás reformas, que necesita acometer en las materias conñadas, así en su preparación como en su desenvolvimiento y ejecución, al Ministerio de Gracia y Justicia; pero antecedentes parlamentarios de las leyes mismas, cuya modificación se propone, y señaladamente los de este, recomiendan á la consideración de las Cortés determinado procedimiento. Consiste esta en una autorización para plantear desde luego con el carácter de ley el adjunto proyecto, tal como el Gobierno lo presenta, ó con aquellas modificaciones que se reputen más esenciales, á juicio de las mismas.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, previamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortés el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para publicar como ley el adjunto proyecto sobre los efectos civiles del matrimonio, presentado á las Cortés por el Ministro de Gracia y Justicia; sin perjuicio de lo que se dispona por el Derecho foral vigente, en lo que se refiera á las personas y bienes de los cónyuges.

Madrid 17 de Mayo de 1880.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza, circunstancias é idoneidad para contraer matrimonio.

Artículo 1.º El matrimonio que se contrae en España, con arreglo

á las prescripciones de los Sagrados Cánones, producirá todos los efectos civiles, hallándose debidamente inscripto en el Registro.

Art. 2.º El matrimonio de extranjeros, ó el contraído por personas que no pueden casarse con arreglo á las prescripciones de los Sagrados Cánones, producirá también todos los efectos civiles prevenidos en la presente ley, siempre que se haya celebrado con las formalidades ordenadas en la misma.

No se autorizará la celebración de ninguno de los matrimonios, á que se refiere el párrafo anterior, si que previamente se haga constar que cualquiera de los contrayentes no profesa la Religión católica.

Art. 3.º El matrimonio es perpétuo é indisoluble.

La promesa de futuro matrimonio, sean cuales fueren la forma y solemnidades con que se otorgue, y las cláusulas que se estipulen, no producirá obligación civil.

Art. 4.º Tienen aptitud para contraer matrimonio las personas en quienes concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Ser púberes, entendiéndose que el varón lo es á los 14 años cumplidos y la mujer á los 12.

El matrimonio contraído por impúberes se tendrá por nulo desde el momento de su celebración, si en el día de la celebración no hubiere sido consumado, ó si la mujer concibiese antes de aquella época ó de haber entablado reclamación.

Segunda. Estar en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Tercera. No adolecer con anterioridad á la celebración del matrimonio, y de una manera patente, perpétua é incurable, de impotencia física absoluta ó relativa para la procreación.

Art. 5.º No podrán contraer matrimonio, aunque tuvieren la aptitud expresada en el artículo anterior:

Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los ordenados en suscritos, ó que hubieren profesado en una orden religiosa con solemnidad aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que obtuvieren la correspondiente licencia canónica.

Tercero. La viuda durante los trescientos y un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si quedase en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal si no obtuviese la correspondiente licencia.

Art. 6.º Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

Primero. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

Segundo. Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre ó madre adoptante y el adoptado, este y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo.

Sexto. Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado mientras subsista la adopción.

Séptimo. Los adúlteros declarados tales por sentencia firme.

Octavo. Los condenados como autores ó como autor y cómplices de la muerte del cónyuge inocente.

Noveno. El tutor y su pupila, si el padre de esta no autorizase el matrimonio en su testamento ó en escritura pública.

Décimo. Los descendientes del tutor con el pupilo, mientras que fenecida la tutela no estuvieren aprobadas las cuentas de ella, salvo la excepción expresada en el número anterior.

Art. 7.º No podrá contraer matrimonio el hijo legítimo que no ha cumplido 23 años y la hija que no ha cumplido 20, á no ser que acrediten haber obtenido el consentimiento del padre ó el de la madre, en defecto ó por imposibilidad de aquel.

A falta de padres habrán de obtener el del curador testamentario, cuando el matrimonio que se proyecte no sea con pariente suyo dentro del cuarto grado; y si no tuvieren curador, el del Juez de primera instancia, ambos en unión con los parientes más próximos.

En estos dos casos cesará la necesidad de obtener el consentimiento, siempre que el interesado, cualquiera que sea su sexo, haya llegado á la edad de 20 años.

Los hijos naturales habrán de obtener el consentimiento en iguales términos que los legítimos.

Los demás ilegítimos obtendrán el del padre. No podrán intervenir los parientes en la concesión del consentimiento de los hijos á que se refieren los dos párrafos anteriores, aun cuando éste haya de otorgarse por el curador ó Juez de primera instancia, en los casos que faltan las personas llamadas á prestarle en primer lugar.

Los jefes de las casas de expósitos serán considerados, para este efecto, como curadores de los hijos ilegítimos acogidos en ellas.

Art. 8.º Los hijos legítimos mayores de 23 años, y las hijas que pasen de la edad de 20, necesitan, antes de contraer matrimonio, pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si el consejo no fuere favorable, ó no se contestare á la petición del mismo, notificada en forma, podrá verificarse el matrimonio tres meses después.

La obligación de obtener el con-

sentimiento y de pedir el consejo, cesará en todos los casos, cuando el interesado fuere viudo.

Art. 9.º El consentimiento y el consejo, en su caso, se acreditarán ante los encargados del Registro civil en la forma y con las solemnidades que prescribe el Reglamento.

Los contrayentes que infrinjan las disposiciones anteriores, incurrirán en las responsabilidades á que se refieren los artículos 489 y 808 del Código penal.

La Autoridad eclesiástica ó civil que autorice los matrimonios de esta clase será castigada con las penas señaladas en el artículo 493 del mismo Código.

CAPÍTULO II.

SECCION PRIMERA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 10. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y seguridad mutuamente.

Art. 11. El marido administrará los bienes de la mujer, excepto aquellos cuya administración la corresponda en virtud de la ley; tendrá facultad para representarla, su juicio, salvo los casos en que con arreglo á derecho pueda hacerlo por sí misma; y podrá darla licencia para que celebre los contratos y los actos que le fueren favorables.

Art. 12. El marido menor de 18 años no podrá ejercer los derechos expresados en el artículo anterior, ni administrar sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de este, del de su madre, y á falta de ambos, sin la competente autorización judicial, concedida en la forma prescrita en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 13. El marido separado de su mujer por sentencia firme, ausente en ignorado paradero, ó sometido á la interdicción civil, no podrá ejercer las facultades expresadas en los artículos anteriores.

Art. 14. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde traslade su domicilio ó residencia, á no ser que los Tribunales, con conocimiento de causa, la eximan de esta obligación si el marido se trasladare al extranjero.

La mujer disfrutará de los honores que no fueren puramente personales al marido, y si quedase viuda los conservará, mientras no contrajere segundas nupcias.

Art. 15. La mujer no podrá administrar sus bienes, ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de aquel, á no ser en los casos y con las formalidades que las leyes prescriban.

Art. 16. Los actos que la mujer ejecutare en contravención á lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos y no producirán efecto alguno

si el marido no los ratificase expresa ó tácitamente.

La compra que de cosas muebles hiciere la mujer al contado, y la que hiciere al fidejussor de las destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, será válida no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque no fueren hechas con licetia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fidejussor de joyas, vestidos y muebles preciosos, desde el momento que hubiesen sido empleados en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamación del marido.

Art. 17. Los escritos ó obras científicas ó literarias de que la mujer fuere autora ó traductora no podrán publicarse sin la licencia de su marido, ó en su defecto sin autorización judicial.

Art. 18. La mujer podrá sin licencia del marido:

Primero. Otorgar testamento.
Segundo. Ejercitar los derechos y cumplir los deberes que la correspondan respecto á los hijos que hubiere tenido de otro y á los bienes de estos.

Art. 19. Soloamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

SECCION SEGUNDA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los descendientes.

PRIMERA PARTE.

De la legitimidad de los hijos.

Art. 20. Se presumirá legítimos los hijos nacidos después de los 180 días siguientes á la celebración del matrimonio, y antes de los 300 inmediatos á su disolución, ó á la separación de los cónyuges.

No se admitirá contra esta presunción otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que hubieran precedido al nacimiento.

Art. 21. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre declarese contra su legitimidad, ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 22. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los 180 días siguientes á la celebración del matrimonio, si no concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Tener el marido antes de casarse conocimiento del embarazo de su mujer.

Segunda. Consentir, estando presente, que pusiera su apellido en el acta ó partida de nacimiento del hijo que su mujer diere á luz.

Tercera. Reconocerlo como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido,

si dejare trascurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamacion.

Art. 23. El marido ó sus herederos podrán negar la legitimidad del hijo dado á luz despues de trascurridos 300 dias de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y la madre podrán justificar la paternidad del marido.

Art. 24. El hijo que no tuviere figura humana y no viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno, no se tendrá por nacido para los efectos civiles.

Art. 25. La legitimidad del hijo se probará.

Primero. Por el acta ó partida de su nacimiento inscrita en el Registro civil.

Segundo. Por la posesion constante del estado de legitimidad.

Tercero. Por los demás medios de prueba reconocidos en el derecho.

Art. 26. La accion que compete al hijo para reclamar su legitimidad es imprescriptible, y se transmitirá á sus herederos, si muriese antes de cumplir los 20 años, ó despues de haber entablado la reclamacion.

PARTE SEGUNDA.

De la patria potestad.

Art. 27. Los cónyuges están obligados á criar, educar segun su fortuna, y alimentar á sus hijos y demás descendientes, si estos no tuvieran padres, ó otros ascendientes en grado más próximo, ó no pudieran cumplir las expresadas obligaciones.

Art. 28. El padre, ó en su defecto la madre, tendrá potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo que hubiese entrado en la mayor edad.

Art. 29. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

Primero. A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicio en todos los actos judiciales.

Segundo. A corregirlos y castigarlos moderadamente.

Tercero. A hacer suyos los bienes que adquiere con el caudal que hubieren puesto á su disposicion para cualquier industria, comercio ó lucro.

Cuarto. A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier titulo lucrativo ó por su trabajo ó industria.

Art. 30. El padre, y en su defecto la madre, no tendrán la propiedad, el usufructo ni la administracion de los bienes adquiridos por el hijo, si no viviere en su compañía, en cuyo caso se le considerará como emancipado para la administracion y usufructo de los bienes referidos.

Art. 31. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propie-

dad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para educarle ó instruirle, ó con la condicion expresa de que los padres no hubieren de usufructuarios, á no ser que los bienes á que se alude constituyeran la legitima del hijo.

Art. 32. El padre, y en su defecto la madre, si gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendran las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar, á no ser que contrajeran segundas nupcias.

Tambien están obligados á formar inventario, con intervencion del Ministerio fiscal, en cuanto á los bienes de los hijos á que alude el artículo anterior.

Art. 33. Los hijos no emancipados tienen la obligacion de obedecer á sus padres, y estándolo, la de tributarles respeto y reverencia.

Art. 34. La potestad del padre ó madre, y los derechos que la constituyen, se suspenderán y se extinguirán en los casos determinados por las leyes.

PARTE TERCERA.

De la obligacion de dar alimentos.

Art. 35. La obligacion de dar alimentos será reciproca, y proporcional á al caudal del que los diere y á las necesidades del que los recibiere.

Art. 36. La obligacion de dar alimentos cesará:

Primero. Si la fortuna del obligado á darlos se redujere hasta el punto que no pudiere satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas ó las de su familia.

Segundo. Si el que hubiera de recibirlos mejorase de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

Tercero. Si el mismo cometiese alguna falta de las que autorizarian la desheredacion del obligado á satisfacerlos.

Cuarto. Si el que hubiera de percibir fuere descendiente ó hermano del llamado á satisfacerlos, y la necesidad de aquel proviniera de mala conducta ó falta de aplicacion al trabajo, á no ser que esta causa desapareciera.

Art. 37. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente, teniendo en cuenta el aumento ó disminucion que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

En defecto de ascendientes ó descendientes, ó por imposibilidad de ellos, la obligacion de satisfacer alimentos será extensiva á los hermanos legítimos, hermanos uterinos ó consanguíneos, por el orden aqui mencionado.

Art. 38. El alimentista vivirá en compañía del que le diere alimentos, si este justificare que por la escasez de su fortuna no podia cumplir de otro modo la obligacion.

CAPÍTULO III.

De los medios de probar el matrimonio.

Art. 39. Los matrimonios celebrados antes de la promulgacion de esta ley se probarán por los medios establecidos con anterioridad.

Art. 40. Los contraidos despues de la promulgacion de esta ley se probarán solamente por las actas del Registro civil, salvo si hubieren desaparecido, en cuyo caso serán admisibles todos los medios legales de prueba.

Art. 41. La posesion constante de estado de los padres, unida á las ac-

tas de nacimiento de sus hijos, en concepto de legítimos, harán prueba plena del matrimonio de aquellos si hubieren fallecido ó se hallaren imposibilitados para manifestar el lugar de su casamiento, á no constar que alguno de ellos estaba ligado por matrimonio anterior.

Art. 42. El matrimonio contraido en país extranjero podrá justificarse por cualquier medio de prueba si en el país en que fué celebrado no estuvieron los matrimonios sujetos á Registro.

(Se continuará)

CONTADURÍA PROVINCIAL.

Presupuesto de 1879 á 80.

Mes de Abril.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Abril correspondiente al año económico de 1879 á 1880 tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha 23 del actual y que se inserta en el Boletín oficial al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.

Pesetas.

Primamente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia al fin del mes anterior.	234.099 90
Por producto del Hospicio de Leon.	48 50
Idem del contingente provincial de 1879 á 80.	9.840 53
Idem del idem de años anteriores.	260 -
Idem de reintegros.	9 07

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas hechas por la Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.	12.990 -
TOTAL CARGO.	257.248 -

DATA.

Satisfecho á personal de la Diputacion.	3.605 37
Idem á escribiente de la Junta de Agricultura.	83 33
Idem á servicio de bagages.	4.603 75
Idem á calamidades públicas.	500 -
Idem á personal de obras provinciales.	1.386 63
Idem á material de idem.	424 50
Idem á personal de la Junta de Instruccion pública.	252 08
Idem á idem del Instituto de 2.ª ensenanza.	3.120 14
Idem á material de idem.	49 73
Idem á personal de la Escuela Normal de Maestros.	614 58
Idem á material de idem.	55 -
Idem á sueldo del Inspector de 1.ª ensenanza.	187 50
Idem á estancias de enfermos pobres en el Hospital de S. Antonio Abad.	3.184 87
Idem á idem de pobres acogidos en la Casa de Misericordia.	1.418 -
Idem á personal del Hospicio de Leon.	533 24
Idem á material de idem.	5.625 95
Idem á personal del Hospicio de Astorga.	404 15
Idem á material de idem.	3.268 99
Idem á personal de la Cuna de Ponferrada.	195 78
Idem á material de idem.	307 55
Idem á idem de la Casa de Maternidad de Leon.	157 23
Idem á gastos imprevistos.	501 -
Idem á otros que se destinan á objetos de interés provincial.	910 -

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las remesas á los Establecimientos en el mes de Abril.	12.990 -
TOTAL DATA.	44.818.35

RESUMEN.

Importa el cargo.	257.248 »
Idem la data.	44.318 35
<hr/>	
EXISTENCIA.	212.929 65

CLASIFICACION.

En la Depositaria provincial.	En metálico. 127.838 16	} 195.325 24
	En papel. 67.487 08	
En la del Instituto.		534 54
En la de la Escuela Normal.		854 64
En la del Hospicio de Leon.		13.387 68
En la del de Astorga.		2.195 45
En la de la Casa-cuna de Ponferrada.		277 98
En la de la Casa-Maternidad de Leon.		364 18
<hr/>		
TOTAL IGUAL.		212.929 65

Leon 25 de Mayo de 1880.—El Contador de los fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Vicepresidente, Gumersindo Perez Fernandez.

GOBIERNO MILITAR DE LEON Y SU PROVINCIA.

Los Sres. Alcaldes (á excepcion de los de Leon, Astorga y Villafranca del Bierzo) en cuyos terminos municipales residan Oficiales de reemplazo, se servirán ordenarles que emitan el voto por escrito bajo su firma para la eleccion de Habilitado en el año económico de 1880-81, cerrándolo y consignando en el sobre la clase y nombre del que firme; y colocándolo dentro de otro, me lo remitirá directamente cada interesado el 15 del actual.

Leon 1.º de Junio de 1880.—El Brigadier, Gobernador Militar, Shelly

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Negociado de Impuestos.

Siendo varios los Ayuntamientos que por negligencia no han cumplimentado lo dispuesto en la circular de la Direccion general de impuestos, inserta en el Boletín del 17 de Marzo último, en la que se prevenia remitieran á esta Administracion copia literal del acta que cada Ayuntamiento, asociado de un triple número de contribuyentes que representen todas las clases, acordaran los medios de hacer efectivos los impuestos de consumos, cereales y sal en el próximo ejercicio de 1880-81, por la presente he acordado prevenir por última vez á todos los Alcaldes que se encuentran en este caso, la remitan inmediatamente, pues de lo contrario usará de medidas coercitivas para conseguirlo, á fin de que no se entorpezca tan importante servicio.

Leon 28 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, Angel Guerra.

VACANTE DE ESTANCOS.

Hallándose vacantes los Estancos que á continuacion se expresan, he dispuesto se haga público por medio del presente Boletín oficial, para que en término de 15 dias puedan presentarse por los licenciados del Ejército y las viudas y huérfanos de los que hayan fallecido en campaña, que aspiren á ellos, las oportunas instancias debidamente justificadas, para que en su vista y transcurrido el plazo señalado puedan ser provistos en propiedad.

Estancos.	Ayuntamientos.	Subalterna á que pertenecen.
Vegamian.	Vegamian.	Boñar.
La Baña.	Eucineño.	Puente de Domingo Flores.

Leon 31 de Mayo de 1880.—Angel Guerra.

Negociado de Impuestos.—Sueldos y asignaciones.

Próxima la época en que los señores Presidentes, Alcaldes y demás corporaciones de esta provincia que tienen anotados en sus presupuestos cantidades por sueldos, asignaciones, premios y comisiones de sus em-

plados activos y pasivos, cumplan con lo prevenido en el primer período del art. 22 de la Instrucción de 24 de Julio de 1878, para la Administracion y cobranza del impuesto remitiendo á esta Administracion copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los que queda hecha mención, se halla en el caso esta oficina de prevenir á todos los indicados señores la remitan sin falta alguna dentro del mes de Julio próximo, advirtiéndoles que se rechazará cualquier otro documento que no sea é terminantemente prescrito en el artículo 22, así como tambien al que los Alcaldes de las poblaciones donde se cubra el impuesto de consumos y cereales por administracion municipal, incluírán en ellas á los empleados destinados á dicho servicio ú otros sujetos al impuesto, procurando además remitir, cuando proceda, las certificaciones duplicadas de las alteraciones que sufren el pago de haberes del personal por vacantes ú otro motivo, segun se ordena en las segunda parte del citado artículo.

Leon 31 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, Angel Guerra.

AYUNTAMIENTOS

Don Ildefonso Guerrero, Alcalde constitucional de esta ciudad de Leon.

Hago saber: que el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1880 á 1881 aprobado por el Ayuntamiento, que se ha de someter á la deliberacion de la Junta municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad durante el término de quince dias, en cumplimiento y para los efectos que expresa el artículo 149 de la Ley de Ayuntamientos.

Leon 28 de Mayo de 1880.—Ildefonso Guerrero.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1880-81, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Santa Maria de Ordás.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1880 á 1881, se here preciso que les

contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 dias; pues pasados sin que lo verifiquen les parará todo perjuicio.

Cabañas raras.

JUZGADOS

D. José Rivas Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Gabriel Gonzalez Calbon, soltero, como de veintá años de edad, natural de Sosas del Cúmbra, distrito municipal de Vegaríenza, en este partido, ignorándose las demás circunstancias, para que en el improrrogable término de veinte días, á contar desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á declarar indagatoriamente en la causa que contra él mismo y otro me hallo instruyendo sobre hurto de peras.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y más individuos de la policia judicial la busca y captura de indicado sujeto, remitiéndolo á este de mi cargo con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dado en Murias de Paradas á veintisis de Mayo de mil ochocientos ochenta.—José Rivas Gonzalez.—D. O. de S. Sra., Elias Garcia Lorenzana.

ANUNCIOS OFICIALES

BATALLON RESERVA PALENCIA NÚMERO 79.

Los individuos del partido de Riaño, afectos á este Batallon que han cumplido el tiempo de su empeño en el servicio en todo el mes actual se presentarán en esta Reserva á recoger sus licencias absoluta y demás documentos de su pertenencia.

Tanto estos individuos, como los que cumplan en los meses sucesivos lo verifiquen sin más aviso que el presente, no olvidándose de traer las licencias limitadas conforme se previno en el anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia número 133 de 12 del corriente.

Palencia 30 de Mayo de 1880.—El C. T. C. primer Jefe, José Pacheco y Mendez.

ANUNCIOS

MANUAL DE PÓSITOS

con formularios y arreglado á la legislación vigente por D. FERMIN ABELLA.

Un tomo de 220 páginas en 4.º español de buena impresion 12 rs. en la imprenta y librería de este Boletín.

Imprenta de Garzo á hijos.